

RV: RADICO RECURSO DE APELACION PARA EL PROCESO CON RADICADO 2021-00187-00.

Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva
<stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/05/2022 19:03

Para: Anghely Jisset Devia Bermeo <adeviab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REGISTRADO.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA

De: Alvaro Augusto Correa Claros <alvarcco@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 4:54 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICO RECURSO DE APELACION PARA EL PROCESO CON RADICADO 2021-00187-00.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

Florencia - Caquetá

Respetuosamente me permito radicar en documento adjunto recurso de apelación en contra del auto No. A.I. 11-04-102-22 del 28 de abril 2022, dentro del proceso con radicado 2021-00187-00.

Agradezco confirmación de recibido.

Atentamente,

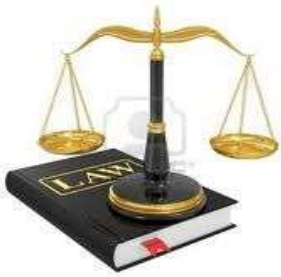
ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS

Abogado

Carrera 13 # 15 - 42 "Edificio el Lider" oficina 213.

alvarcco@hotmail.com

3114822250



ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
ABOGADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia - Caquetá

E. S. D.

RADICADO	:18001-23-40-000-2021-00187-00
DEMANDANTES	: ROSA AMELIA RINCON DE PATIÑO Y OTROS
DEMANDADOS	: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS.
REFERENCIA	: RECURSO DE APELACIÓN.

ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, mayor de edad, vecino y residente en Florencia-Caquetá, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional 93.639 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de los demandantes ROSA AMELIA RINCON DE PATIÑO, YONALBERTH PATIÑO RINCON, ALBA NELLY RINCON PATIÑO, MARIA BELEN PATIÑO RINCON Y MARIA NIDIA PATIÑO RINCON, respetuosamente me permito presentar recurso de **APELACIÓN** en contra del auto No. A.I. 11-04-102-22 del 28 de abril 2022, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda por caducidad, conforme los siguientes;

Previo a referirme al asunto de fondo, es importante indicarle al Despacho que revisado el estado No. 56 del 29 de abril hogaño, se observa que las partes que se relacionan no corresponden con el radicado del auto que hoy se apela, por lo que, dicha situación indujo en error a la parte demandante, y en consecuencia el mismo estaría mal notificado ya que se enuncian nombre de terceros ajenos al proceso. Por ello, solicito respetuosamente se ordene a quien corresponda se corrija el nombre de los demandantes consignados en el estado y en siglo XXI con el fin de evitar este tipo de confusiones, igualmente, solicito respetuosamente se reanuden los términos de ejecutoria y por ende se deje la posibilidad de complementar o modificar el presente recurso, pues la decisión contenida en el auto apenas fue conocida el día de hoy.

Puntualizado lo anterior, en providencia referida, el Despacho resolvió rechazar la demanda argumentando que: *"Teniendo en cuenta la precitada jurisprudencia y el hecho de que los accionantes evidente e inminentemente tenían conocimiento de que agentes del Estado propiciaron el hecho dañino en contra de su familiar, es claro que el término de caducidad de la reparación directa que debe aplicarse frente al caso en concreto es el contenido en el artículo 140 de Ley 1437 de 2011, el cual feneció, incluso antes de que se acudiera ante la Procuraduría General de la Nación a solicitar la conciliación prejudicial por estos hechos. En el presente caso el término de caducidad, contabilizado como se hizo en líneas anteriores, y aplicando el principio pro homine, a partir del 21 de febrero de 2019, feneció el 10 de junio de 2021, y por tanto al presentar tanto la solicitud de conciliación como la demanda administrativa, ya había operado el fenómeno extintivo que enerva las posibilidades de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

Frente a lo dispuesto por el despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá, el Consejo de Estado en diferentes oportunidades ha indicado la posibilidad de inaplicar ese término de caducidad, cuando se trata de crímenes de lesa humanidad con el fin de que las víctimas puedan acceder al sistema judicial y reclamar por los perjuicios causados.

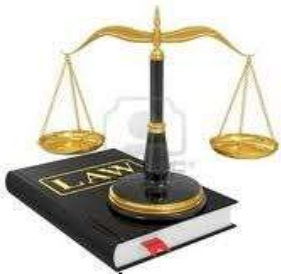
IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD – INAPLICABILIDAD DE LA CADUCIDAD POR INCONVENCIONALIDAD

En el ordenamiento jurídico colombiano, se han ratificado tratados internacionales, entre ellos la convención americana, y en virtud del artículo 93 de la Constitución

Carrera 13 No. 15 – 42. Oficina 213, Edificio "El Líder" B/ Centro Tel:

4351088 Cel.: 3114822250, alvarcco@hotmail.com

Florencia - Caquetá



ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
ABOGADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Política dichos tratados y convenios internacionales que reconocen derechos, prevalecen sobre el ordenamiento interno.

Es por ello, que se habla entonces de un control de convencionalidad, en el cual también los jueces están sometidos a aplicar dicho control, y a velar porque el efecto de los tratados internacionales no se vea opacado por la aplicación de leyes internas contrarias o desconocedoras de derechos fundamentales.

En ese orden, el control de convencionalidad tiene su fundamento en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos; del que se desprende el amplio goce y reconocimiento de los derechos de las víctimas, el cual no puede tener como limitado los mecanismos ordinarios internos;

"Artículo 29. Normas de Interpretación"

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."*

Asimismo, la aplicabilidad de dicho control de convencionalidad trae su fundamento en los principios del derecho internacional público, entre ellos, en denominado **pacta sunt servanda** señalado en artículo 26¹ de la Convención de Viena. Dicho principio refleja el compromiso que adquirió el Estado colombiano de efectuar un control de convencionalidad con el fin de reconocer los derechos de las víctimas en determinados casos concretos. En esa misma línea la referida convención² describe que, para el caso que nos ocupa los jueces no pueden invocar disposiciones del derecho interno para justificar el incumplimiento o para apartarse del mismo. Pues de ser así se desconocería principios como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, etc.

Por tanto, en casos de delitos de lesa humanidad, es procedente la aplicación del control de convencionalidad, con el fin de permitir el acceso a las víctimas a la reparación integral producto de un daño causado por la acción y omisión del propio Estado.

En ese orden, tenemos que en casos similares se ha discutido la existencia o no de la caducidad cuando se trate de militantes de la UP; y frente a lo cual el Consejo de Estado, resolvió inaplicar la excepción de caducidad consagrada en el artículo 164 de la Ley 3417 de 2011, refiriéndose al denominado Control de Convencionalidad.

En esa misma línea, La CIDH en el Caso Ordenes Guerra vs Chile, la CIDH consideró razonable la inaplicación de la caducidad y/o prescripción en situaciones calificadas como crímenes de lesa humanidad; ya que determinar o indicar que se ha configurado

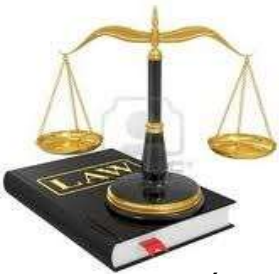
¹ "Artículo 26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

² "Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

Carrera 13 No. 15 - 42. Oficina 213, Edificio "El Líder" B/ Centro Tel:

4351088 Cel.: 3114822250, alvarcco@hotmail.com

Florencia - Caquetá



ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
ABOGADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

dicho fenómeno para acceder a la administración de justicia no permite el esclarecimiento de los hechos y menos el acceso a una reparación integral. Frente a ello se cita:

"87. La Comisión estimó que la aplicación de tal figura en estos casos constituyó una restricción desproporcional en la posibilidad de obtener una reparación, señalando que ello no implica un pronunciamiento genérico sobre dicha figura sino únicamente respecto de la aplicación de la misma a crímenes de lesa humanidad. Así, consideró que, si bien el principio de seguridad jurídica busca coadyuvar al orden público y la paz en las relaciones sociales, el derecho a un recurso judicial para obtener una reparación por crímenes de lesa humanidad no va en desmedro de este principio, sino que lo fortalece y contribuye a su optimización.

88. La Comisión consideró que la razón de ser de la inconvencionalidad de aplicar la figura de prescripción de la acción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos se relaciona con el carácter fundamental que tiene el esclarecimiento de los hechos y la obtención de justicia para las víctimas. Por ello, la Comisión señaló que no encuentra razones para aplicar un estándar distinto a un aspecto igualmente fundamental como es la reparación en este tipo de casos, por lo cual las acciones judiciales de reparación del daño causado por crímenes internacionales no deberían estar sujetas a prescripción. En razón de las fechas en que ocurrieron o comenzaron a ocurrir, la Comisión consideró que las violaciones primarias respecto de las cuales las víctimas de este caso buscan una reparación, todas a partir de septiembre de 1973, hacen parte de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar, por lo cual la aplicación de la figura de prescripción a sus acciones civiles de reparación constituyó un obstáculo en el acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo su derecho a ser reparadas.

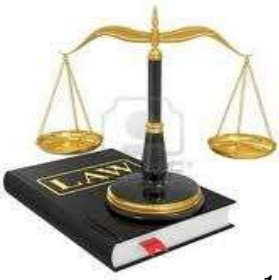
89. Este Tribunal considera que las apreciaciones anteriores son razonables. En la medida en que los hechos que dieron origen a las acciones civiles de reparación de daños han sido calificados como crímenes contra la humanidad⁶⁶, tales acciones no deberían ser objeto de prescripción.³" Resaltado y subrayado fuera del texto original.

Ahora, el Consejo de Estado en providencia del 30 de marzo de 2017, en estudio de admisión de demanda de un caso similar, resolvió inaplicar la caducidad cuando se trata de crímenes de lesa humanidad al considerar que se constituye en una norma perteneciente al ius cogens; veamos:

"... Según el aludido tribunal, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una norma del ius cogens que no se deriva de un tratado o una convención, sino que es un principio imperativo del derecho internacional que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico, por lo que a pesar de que Chile no suscribió la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 no puede dejar de cumplir dicha norma. Dijo la Corte:

*152. En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es **imprescriptible**. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales "son }imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido".*

³ Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Órdenes Guerra Y Otros Vs. Chile Sentencia De 29 De noviembre De 2018.



ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
ABOGADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

153. **Aún cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella.** Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa⁴ (Negrillas fuera de texto).

1.1. **Sobre el particular es pertinente manifestar que las normas del ius cogens son aquellas disposiciones aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional sobre las cuales no se admite acuerdo en contrario y que únicamente pueden ser modificadas por una norma posterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter**⁵. En este sentido y de conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁶ "todo tratado que contradiga esos principios es nulo frente al derecho internacional". Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que "esto explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si éstos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario"⁷.

(...)

1.2. **Así las cosas, la no prescriptibilidad de la acción judicial para el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad es una norma del ius cogens de obligatorio cumplimiento para los Estados, siendo nulo cualquier tratado internacional encaminado a desconocerla.** "

En ese sentido, al ser los delitos de lesa humanidad una norma del ius cogens, los jueces están en el deber de acatarla y aplicarla en el estudio del caso en concreto. Hablar de la caducidad en normas de carácter imperativo no compagina o guarda relación y así lo indicó en su momento el C.E, con la imprescriptibilidad consagrada en la acción penal cuando se trate de este tipo de delitos. Permitir la no prescripción de la acción penal, pero si la caducidad del medio de control, desconoce el principio de seguridad jurídica, los derechos fundamentales, el ius cogens, como los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

"De otro lado, debe manifestarse que resultaría paradójico que, por un lado, se acepte la imprescriptibilidad de la acción judicial en materia penal y, por otro lado, se niegue la posibilidad de acudir a la reparación directa en la jurisdicción administrativa, dado que en el sistema jurídico deben prevalecer los principios de coherencia, integración y plenitud normativa.

1.3. **Además, porque no resulta aceptable que el Estado como garante de los derechos humanos y las libertades fundamentales, pueda por el paso del tiempo evadir la responsabilidad que le corresponde ante crímenes de tal magnitud, con lo cual se desconocería el fundamento supremo de dignidad humana sobre el cual se estructura y que pueda escapar de la obligación de reparar graves ofensas contra la humanidad de las que pueda ser declarado responsable.**

1.4. **Por todo lo anterior, al efectuarse el control de convencionalidad sobre la regla de caducidad consagrada en el artículo 164 numeral 2 literal h) de la Ley 1437 de**

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafos 151 y 153.

⁵ Artículo 53 de la Convención de Viena de 1969.

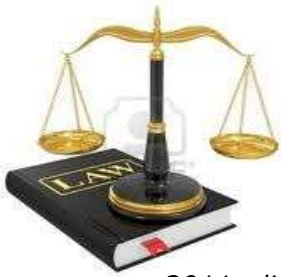
⁶ Aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 32 del 29 de enero de 1985.

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C 225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Carrera 13 No. 15 - 42. Oficina 213, Edificio "El Líder" B/ Centro Tel:

4351088 Cel.: 3114822250, alvarcco@hotmail.com

Florencia - Caquetá



ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
ABOGADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

2011, dicha norma admite una excepción cuando se demanda la reparación por hechos materia de delitos de lesa humanidad, máxime si lo que se persigue también es la reparación de bienes esenciales legítimos que también son de interés público^{8,9}.

En distinta jurisprudencia, el Consejo de Estado¹⁰ resolvió apartarse de lo dispuesto en las providencias SU – 312 de 2020 de la Corte Constitucional y SU del 29 de enero de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en razón a que las mismas limitaban la posibilidad de aplicar el control de convencionalidad, y en consecuencia desconocen lo dispuesto en la convención de derechos humanos, convención de Viena, principios del derecho internacional, entre ellos, el referido a que el Estado está obligado a cumplir los tratados.

Por lo que, en sentencia del 30 de agosto de 2021, **resolvió inaplicar por inconvencional el término de caducidad de que trata el artículo 164 de Ley 1437 de 2011**, al considerar que desconocen los principios y derechos, acceso a la justicia, a la verdad, etc; cuando se decreta la caducidad en crímenes de lesa humanidad;

"... En definitiva, la imprescriptibilidad de las acciones de reparación contra el Estado por crímenes atroces, como consecuencia de esa sentencia, integra desde 2018 el contenido del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Aun así, la Corte Constitucional evitó este análisis, privó su decisión de relevancia constitucional y se puso del lado del Consejo de Estado en una posición negacionista del bloque de constitucionalidad y arriesgada en materia de responsabilidad internacional¹¹.

De conformidad con lo expuesto, los criterios interpretativos de la Sentencia Órdenes Guerra se integraron al Bloque de Constitucionalidad como contenido del artículo 25.1 de la Convención¹². La regla constitucional vigente desde noviembre de 2018, como consecuencia de esa sentencia, prohíbe la declaración de caducidad de las acciones de reparación ejercidas por víctimas de crímenes atroces que pretendan ser imputados al Estado. El presente caso constata, sin embargo, que no basta con la existencia de la regla, pues ella sola no garantiza que su aplicación sea adecuada¹³. Hace falta la adecuación interpretativa para eliminar prácticas judiciales contra-convencionales¹⁴ y garantizar que la aplicación jurisdiccional de las normas existentes cumpla la finalidad del artículo 2 de la Convención¹⁵.

1. *En virtud del principio de subsidiariedad que rige el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, esa obligación corresponde a los agentes de cada Estado parte como responsables del control inicial de la correcta aplicación de la Convención¹⁶. Para cumplir con esta tarea, la Corte IDH ha explicado que los jueces están obligados a ejercer el llamado control de convencionalidad en sus decisiones.*

⁸ Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2014, exp. n.º 35413, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUB-SECCIÓN "B", Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicado: 25000-23-41-000-2014-01449-01 (AG)

¹⁰ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00097-01(AC).

¹¹ Según la Corte IDH, la impunidad generada por decisiones judiciales que desconocen las garantías vigentes según el alcance dado por la Corte IDH al artículo 25.1 CADH, el Estado será responsable, al menos, por la violación de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición

¹² Corte Constitucional, Sentencias C-010 de 2000, T-1391 de 2001, C-097 de 2003, C- 370 de 2006, C-442 de 2011

¹³ Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No.209, párr. 338. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, No.52, párr. 207; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No149, párr. 83; y Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No.54, pr. 118

¹⁴ Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 137

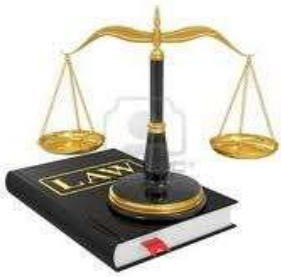
¹⁵ Esta tesis se ha sostenido, entre otras, en las sentencias citadas en el pie de página 8.

¹⁶ Ver, resoluciones y voto razonado citado en el pie de página 12.

Carrera 13 No. 15 – 42. Oficina 213, Edificio "El Líder" B/ Centro Tel:

4351088 Cel.: 3114822250, alvarcco@hotmail.com

Florencia - Caquetá



ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
ABOGADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

2. *En Colombia, mientras no exista una sentencia que haya declarado la exequibidad del artículo 164 del CPACA frente a la regla constitucional que incorporó el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos con su contenido y alcance actual, los jueces deben ejercer el control de convencionalidad mediante la activación de la excepción de inconstitucionalidad de la norma legal para apartarla del caso concreto y permitir la efectividad directa del artículo 25.1 de la CADH¹⁷, interpretado por la CIDH¹⁸, como parte de bloque de constitucionalidad.*

3. *En el presente asunto, contrario a lo expresado por el juez de tutela en primera instancia, la Sala considera que la audiencia inicial no era el escenario para determinar si había caducidad del medio de control, toda vez que, de acuerdo con lo manifestado por la parte actora, el deceso del señor Álvaro Cardozo Vega fue causado por agentes estatales en hechos violatorios de derechos humanos.*

4. **Por lo anterior, antes de declarar la caducidad era necesario que se agotara el debate probatorio pertinente con el fin de determinar (1) si el hecho demandado se enmarcó en lo que la CIDH ha considerado como crímenes atroces y superado ese análisis, (2) establecer si ese hecho era imputable al Estado. Lo indicado pues, luego del debate probatorio y del estudio de los aspectos reseñados, solo será posible determinar si existió caducidad o no en la interposición del medio de control.**

5. *Adicionalmente, se debe decir que, a pesar de que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare se fundamentó en la Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020¹⁹ de la Sección Tercera del Consejo de Estado, como se advirtió líneas atrás, ese no era un argumento que sirviera de excusa para no cumplir la CADH.*

6. ***Por todo lo expuesto, la Sala no comparte los razonamientos expuestos en el fallo impugnado y considera que la autoridad judicial accionada vulneró el derecho al debido proceso de la parte actora cuando declaró la caducidad del medio de control de reparación directa, pues se apartó del procedimiento dispuesto convencionalmente para los casos en que demandan aparentes víctimas de secuestro, desaparición y/o ejecuciones presuntamente atribuibles al Estado.***²⁰

En los anteriores términos queda expuesto la errónea concepción sobre la plena aplicabilidad del instituto de la caducidad cuando se trata de perjuicios derivados de la comisión de delitos considerados de lesa humanidad, interpretación que se deriva de una tesis restrictiva del derecho al acceso a la administración de justicia, del derecho fundamental a la reparación integral y trasgrediendo totalmente los principios prohomine, proactione y prodamnato, plenamente imperante en el sistema jurídico colombiano.

En este sentido, se hace necesario traer a colación el mecanismo por el cual las corporaciones judiciales en aplicación de los principios ya mencionados y dando prevalencia a tratados internacionales pueden en el estudio del caso en concreto inaplicar una norma, o interpretación jurisprudencia -inclusive las de unificación- para hacer prevalecer el derecho sustancial y derechos supranacionales, esto es lo que se conoce como control de convencionalidad.

Lo anterior, es lo que doctrina ha denominado la excepción de inconvencionalidad que no es más que un mecanismo a través del cual se puede omitir la aplicación de una

¹⁷ Aprobada mediante Ley 16 de 1972.

¹⁸ Esta es la regla recogida y sistematizada en la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013 caso Gelman vs. Uruguay supervisión de cumplimiento de sentencia.

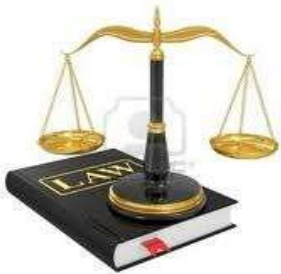
¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de 29 de enero de 2020, Exp (61033).

²⁰ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00097-01(AC).

Carrera 13 No. 15 - 42. Oficina 213, Edificio "El Líder" B/ Centro Tel:

4351088 Cel.: 3114822250, alvarcco@hotmail.com

Florencia - Caquetá



ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
ABOGADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

norma interna en prevalencia de los postulados normativos y jurisprudenciales internacionales al ser las primeras contrarias y en detrimento de las segundas.

INAPLICACION DE LA CADUCIDAD POR INVONVENCIONALIDAD

Conforme la jurisprudencia nacional e internacional respecto del caso reseñada; para el caso bajo análisis, es importante indicar que La Dirección Nacional de Análisis y Contextos (DINAC) de la Fiscalía, con ocasión de las declaraciones rendidas ante la Corte Suprema de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de los delitos cometidos en contra de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica, resolvió declararlos como **delitos de lesa humanidad**.

Así entonces, las transgresiones cometidas contra los miembros de la UP se constituyen en una norma del ius cogens de imperioso cumplimiento por los jueces, y sobre la cual indiscutiblemente debe verificarse la no aplicación de la caducidad para satisfacer los derechos dispuestos en el orden nacional y supranacional.

Al respecto el Consejo de Estado²¹:

"4.27. De esta forma, cuando se afirma de manera razonada y fundamentada sobre la existencia de hechos que pueden ser calificados objetivamente como crímenes de lesa humanidad, es preciso aplicar un tratamiento de excepción a la caducidad del medio de control de reparación de las víctimas, en orden a brindar las mayores garantías posibles de acceso a la administración de justicia interna y en aplicación de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. Este tratamiento excepcional solo se justifica en aquellos casos en los cuales existen razones válidas y suficientes para estimar que presuntamente se trata de crímenes de lesa humanidad, en donde el juez está obligado a velar con celo riguroso la efectividad de las garantías constitucionales y convencionales."

Por otro lado, resulta oportuno indicar que en lo que respecta a las graves violaciones de derechos humanos cometidos contra los integrantes de la Unión Patriótica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, actualmente analiza la trasgresión de derechos políticos, garantías judiciales, derecho a la vida, la dignidad, entre otros, del que fueron víctimas.

La CIDH admitió el estudio del caso, luego que La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en informe del 29 de junio de 2018, expusiera las diferentes infracciones que sufrieron los integrantes de la UP por tener afiliación política distinta, les fueron cercenados sus derechos a la libertad de expresión, así como el derecho a la justicia, protección de su integridad, etc.

La violencia que se vivió para la época en Colombia respecto a la libertad de expresión, pensamiento e ideología política, marcó a todo un pueblo y a muchas familiar en Colombia, que hoy a través de los mecanismos ordinarios buscan justicia, verdad, reparación y no repetición; sin embargo, los diferentes pronunciamientos expuestos por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, dejan en el limbo esa posible expectativa de reparación para quienes en carne propia sufrieron la pérdida de un ser querido producto de las acciones y/u omisiones del Estado.

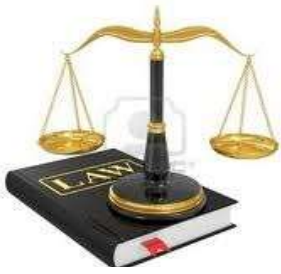
Es por ello, y con argumento en las providencias previamente citadas, que para el caso bajo análisis se solicita respetuosamente la inaplicabilidad por inconvencional de las normas respecto al caso internas con el fin de aplicar las normas internacionales

²¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección "B", Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicado:25000-23-41-000-2014-01449-01 (AG).

Carrera 13 No. 15 – 42. Oficina 213, Edificio "El Líder" B/ Centro Tel:

4351088 Cel.: 3114822250, alvarcco@hotmail.com

Florencia - Caquetá



ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
ABOGADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

en procura de la defensa y amparo de quienes fueron víctimas de delitos de lesa humanidad.

En los anteriores términos se solicita respetuosamente se revoque el auto No. A.I. 11-04-102-22 del 28 de abril 2022, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda, por desconocer normas de carácter convencional y en su lugar se disponga por excepción de inconventionalidad inaplicar el término señalado en el artículo 164 de la Ley 164 de 2011.

Atentamente,

ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
C.C. No. 79.298.293 de Bogotá
T.P. No. 93.639 del C. S. de la J.



ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
Florencia - Caquetá
E. S. D.

Ref.: Otorgamiento de Poder

MARIA NIDIA PATIÑO RINCON, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Puerto Rico - Caquetá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de hermana de **JOSE OMAR PATIÑO RINCON(Q.E.P.D)**, obrando en nombre propio, comedidamente manifiesto, por medio del presente escrito, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.298.293 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 93.639 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo C.P.A.C.A contra **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, representada legalmente por **CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA**, en calidad de ministro o quien haga sus veces, **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por **FRANCISCO BARBOSA DELGADO**, en calidad de Fiscal General de la Nación o por quien haga sus veces y **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** representada legalmente por **IVAN DUQUE MARQUEZ**, en calidad de presidente o quien haga sus veces.

Mi apoderado tiene las facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P, quedando autorizado ampliamente para recibir, desistir, conciliar, sustituir, transigir, reasumir, pedir cumplimiento de sentencia y presentar cuentas de cobro ante **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, de igual forma solicitar las copias de la sentencia ejecutoriada para iniciar proceso ejecutivo contra los demandados si fuere necesario.

Solicito al señor Magistrado, reconocerle personería a mí apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


MARIA NIDIA PATIÑO RINCON

C.C. No.40.729.153 de El Doncello.

Acepto,


ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS.

C.C. No. 79.298.293 de Bogotá.
T.P. No. 93.639 del C. S. de la J.

Carrera 13 No. 15 - 42. Oficina 213, Edificio "El Líder" B/ Centro Tel: 4354190
cel.: 3114822250, alvarcco@hotmail.com

Florencia - Caquetá



COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA

El Notario Único EL DONCELLO (Caquetá) da fé que el anterior escrito dirigido a: Poder

fue presentado personalmente por: Maria Nidia Patino quien exhibió

la C.C. No. 40.729.153

de El Doncello

y manifiesto que lo _____ en el presente documento son suyas; y que acepta el contenido _____.

04 OCT 2021

Maria Nidia Patino

NOTARIO ÚNICO

NO SE REALIZO BIOMETRICO POR:

NO HAY LUZ

INTERMITENTE DEL INTERNET

NO SE PUDO TOMAR COTEJO

FALLA TECNICA

OTRO



DE CO
 10
 15
 20
 25
 30
 35
 40
 45
 50
 55
 60
 65
 70
 75
 80
 85
 90
 95
 100



ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia - Caquetá

E. S. D.

Ref.: Otorgamiento de Poder

MARIA BELEN PATIÑO viuda de RESTREPO, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Puerto Rico - Caquetá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de hermana de **JOSE OMAR PATIÑO RINCON(Q.E.P.D)**, obrando en nombre propio, comedidamente manifiesto, por medio del presente escrito, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.298.293 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 93.639 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo C.P.A.C.A contra **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, representada legalmente por **CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA**, en calidad de ministro o quien haga sus veces, **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por **FRANCISCO BARBOSA DELGADO**, en calidad de Fiscal General de la Nación o por quien haga sus veces y **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** representada legalmente por **IVAN DUQUE MARQUEZ**, en calidad de presidente o quien haga sus veces.

Mi apoderado tiene las facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P, quedando autorizado ampliamente para recibir, desistir, conciliar, sustituir, transigir, reasumir, pedir cumplimiento de sentencia y presentar cuentas de cobro ante **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, de igual forma solicitar las copias de la sentencia ejecutoriada para iniciar proceso ejecutivo contra los demandados si fuere necesario.


Solicito al señor Magistrado, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Maria Belén Patiño

MARIA BELEN PATIÑO viuda de RESTREPO
C.C. No.40.727.033 de El Doncello.

Acepto,


ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS.

C.C. No. 79.298.293 de Bogotá.

T.P. No. 93.639 del C. S. de la J.

Carrera 13 No. 15 - 42. Oficina 213, Edificio "El Líder" B/ Centro Tel: 435-4190
cel.: 3114822250, alvarcco@hotmail.com

Florencia - Caquetá





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6172274

En la ciudad de La Montañita, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de La Montañita, compareció: MARIA BELEN PATIÑO VIUDA DE RESTREPO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 40727033 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Belén Patiño



60mvjqkj8m3n
04/10/2021 - 10:42:36



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes MARIA BELEN PATIÑO viuda de RESTREPO, sobre: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.



Notario Único del Círculo de La Montañita, Departamento de Caquetá - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 60mvjqkj8m3n



ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
Florencia - Caquetá
E. S. D.

Ref.: Otorgamiento de Poder

YONALBERT PATIÑO RINCON, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Puerto Rico - Caquetá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de hermano de **JOSE OMAR PATIÑO RINCON(Q.E.P.D)**, obrando en nombre propio, comedidamente manifiesto, por medio del presente escrito, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.298.293 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 93.639 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mí nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo C.P.A.C.A contra **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, representada legalmente por **CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA**, en calidad de ministro o quien haga sus veces, **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por **FRANCISCO BARBOSA DELGADO**, en calidad de Fiscal General de la Nación o por quien haga sus veces y **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** representada legalmente por **IVAN DUQUE MARQUEZ**, en calidad de presidente o quien haga sus veces.

Mi apoderado tiene las facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P, quedando autorizado ampliamente para recibir, desistir, conciliar, sustituir, transigir, reasumir, pedir cumplimiento de sentencia y presentar cuentas de cobro ante **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, de igual forma solicitar las copias de la sentencia ejecutoriada para iniciar proceso ejecutivo contra los demandados si fuere necesario.

Solicito al señor Magistrado, reconocerle personería a mí apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Yonalbert Patiño Rincon
YONALBERT PATIÑO RINCON
C.C. No. 96.354.684 de El Doncello.



Acepto,

Álvaro Augusto Correa Claros
ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS.
C.C. No.79.298.293 de Bogotá.
T.P. No. 93.639 del C. S. de la J.

Carrera 13 No. 15 - 42. Oficina 213, Edificio "El Líder" B/ Centro Tel: 4354190
cel.: 3114822250, alvarcco@hotmail.com
Florencia - Caquetá



COMPARECENCIA PERSONAL

El Notario Único EL DONCELLO (Capital) de la ciudad de
escrito dirigido a: Yonilbert Patino Administrador

fue presentado personalmente por: Yonilbert Patino

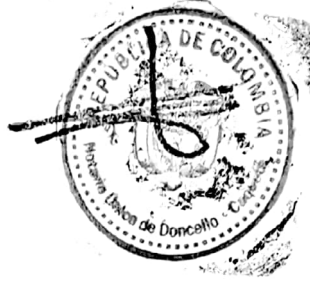
la C.C. No. 96.354.084 quien es:
de El Doncello

y manifiesto que la firma y huella que se le tomó resultan ser
son suyas; y que acepta el contenido de mismo. **15 OCT 2021**

Yonilbert Patino Rincón
NOTARIO ÚNICO



NO SE REALIZO BIOMETRICO POR:
 NO HAY LUZ
 INTERMITENTE DEL INTERNET
 NO SE PUDO TOMAR COTEJO
 FALLA TECNICA
 OTRO





ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
Florencia - Caquetá
E. S. D.

Ref.: Otorgamiento de Poder

ROSA AMELIA RINCON DE PATIÑO, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Puerto Rico - Caquetá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de madre de **JOSE OMAR PATIÑO RINCON(Q.E.P.D)**, obrando en nombre propio, comedidamente manifiesto, por medio del presente escrito, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.298.293 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 93.639 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo C.P.A.C.A contra **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, representada legalmente por **CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA**, en calidad de ministro o quien haga sus veces, **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por **FRANCISCO BARBOSA DELGADO**, en calidad de Fiscal General de la Nación o por quien haga sus veces y **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** representada legalmente por **IVAN DUQUE MARQUEZ**, en calidad de presidente o quien haga sus veces.

Mi apoderado tiene las facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P, quedando autorizado ampliamente para recibir, desistir, conciliar, sustituir, transigir, reasumir, pedir cumplimiento de sentencia y presentar cuentas de cobro ante **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, de igual forma solicitar las copias de la sentencia ejecutoriada para iniciar proceso ejecutivo contra los demandados si fuere necesario.

Solicito al señor Magistrado, reconocerle personería a mí apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Rosa Amelia Rincon
ROSA AMELIA RINCON DE PATIÑO
C.C. No. 24.846.094 de Pacora.

Acepto,

Álvaro Augusto Correa Claros
ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS.
C.C. No. 79.298.293 de Bogotá.
T.P. No. 93.639 del C. S. de la J.

Carrera 13 No. 15 - 42. Oficina 213, Edificio "El Líder" B/ Centro Tel: 4354190
cel.: 3114822250, alvarcco@hotmail.com
Florencia - Caquetá





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6172439

En la ciudad de La Montañita, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de La Montañita, compareció: ROSA AMELIA RINCON DE PATIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 24846094 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Rosa Amelia Rincon de Patiño



n4m6vw4yglw0
04/10/2021 - 10:48:53



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes ROSA AMELIA RINCON DE PATIÑO, sobre: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.



LUZ DARY TAMAYO CELIS

Notario Único del Círculo de La Montañita, Departamento de Caquetá - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m6vw4yglw0



ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
Florencia - Caquetá
E. S. D.

Ref.: Otorgamiento de Poder

ALBA NELLY PATIÑO RINCON, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Puerto Rico - Caquetá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de hermana de **JOSE OMAR PATIÑO RINCON (Q.E.P.D)**, obrando en nombre propio, comedidamente manifiesto, por medio del presente escrito, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.298.293 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 93.639 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo C.P.A.C.A contra **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, representada legalmente por **CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA**, en calidad de ministro o quien haga sus veces, **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por **FRANCISCO BARBOSA DELGADO**, en calidad de Fiscal General de la Nación o por quien haga sus veces y **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** representada legalmente por **IVAN DUQUE MARQUEZ**, en calidad de presidente o quien haga sus veces.


Mi apoderado tiene las facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P, quedando autorizado ampliamente para recibir, desistir, conciliar, sustituir, transigir, reasumir, pedir cumplimiento de sentencia y presentar cuentas de cobro ante **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, de igual forma solicitar las copias de la sentencia ejecutoriada para iniciar proceso ejecutivo contra los demandados si fuere necesario.

Solicito al señor Magistrado, reconocerle personería a mí apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Alba Nelly Patiño Rincon
ALBA NELLY PATIÑO RINCON
C.C. No.40.665.123

Acepto,


ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS.
C.C. No.79.298.293 de Bogotá.
T.P. No. 93.639 del C. S. de la J.

Carrera 13 No. 15 - 42. Oficina 213, Edificio "El Líder" B/ Centro Tel: 4354190
cel.: 3114822250, alvarcco@hotmail.com

Florencia - Caquetá





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6172069

En la ciudad de La Montañita, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de La Montañita, compareció: ALBA NELLY PATIÑO RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 40665123 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Alba Nelly Patiño



3w14rvngjm6q
04/10/2021 - 10:39:36

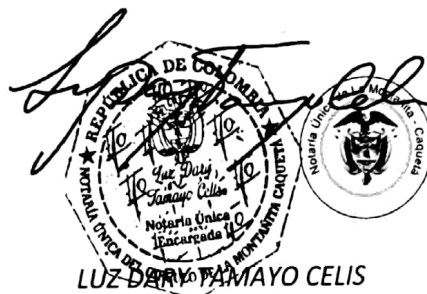


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes ALBA NELLY PATIÑO RINCON, sobre: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.



Notario Único del Círculo de La Montañita, Departamento de Caquetá - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3w14rvngjm6q

Acta 1